

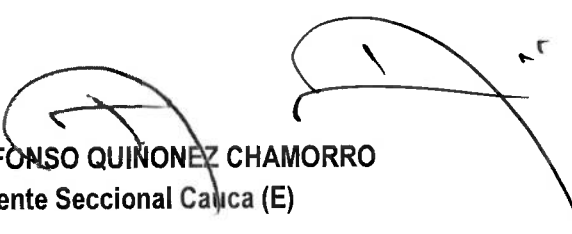
**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL DEL CAUCA (E)**

Procede a notificar por aviso a JUANA MARIA PIZO identificado con C.C. No. 34524796 en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar:	AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS 293 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2026
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	EXPEDIENTE CAU.2.21.0-82.001.2026.0293 DEL 2026
Persona a Notificar:	JUANA MARIA PIZO identificado con C.C.. No. 34524796
Dirección de Notificación:	CAUCA- PURACE - AMBIRO - CANDELARIA
Recursos:	NO PROCEDE

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Popayán los once (11) días del mes de septiembre de 2026.


MIYER ALFONSO QUINONEZ CHAMORRO
Gerente Seccional Cauca (E)

Proyectó: Camila Hurtado – Abogada contratista

FORMA 4-036 V. 2

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

GERENCIA SECCIONAL CAUCA (E)

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 293 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2026

EXPEDIENTE No CAU.2.21.0-82.001.2026.0293 DE 2026

La Gerencia Seccional de Cauca (E) del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor **JUANA MARIA PIZO**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 34524796, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la ley 395 del 2 de agosto de 1997, Resolución 1779 de 1998 y la Resolución 00013395 del 10 de octubre del 2023, por la presunta no vacunación contra fiebre aftosa.

En virtud de lo anterior se profiere Auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. INVESTIGADOS

El señor **JUANA MARIA PIZO**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 34524796.

II. HECHOS

1. Que la Ley 395 de 1997 declaró el interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano, señalando que, para cumplir con este objetivo, el gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, particularmente en el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptara las medidas sanitarias que estime pertinentes.

Además, señalo que será función del Instituto Colombiano Agropecuario, establecer las fechas del ciclo de vacunación y en general la vigilancia y control de la vacunación, para esto las organizaciones de ganaderos y demás entidades autorizadas establecerán registros de vacunación en sus áreas de influencia bajo la supervisión del ICA y deberán informar de estos registros al ICA.

2. Que la Resolución 1779 de 1998, del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, para lo cual se realizaran dos ciclos anuales de vacunación, siendo los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, los responsables de toda la vacunación de los animales.
3. Que la Ley 1955 de 2019, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria, en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal y comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias

legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme a lo dispuesto en la presente Ley”.

4. Que mediante la Resolución No. 000013395 del 10 de octubre del 2023, el Instituto Colombiano Agropecuario, estableció el periodo comprendido entre el día 30 de octubre de 2023 hasta el día 13 de diciembre de 2023, para llevarse a cabo el segundo ciclo de vacunación, contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina, en el territorio nacional.
5. El día 11/1/2023 se emitió el acta de predio no vacunado N° 4051437, a nombre del señor **JUANA MARIA PIZO**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 34524796, al infringir las disposiciones anteriormente mencionadas en el predio CANDELARIA, ubicado en la vereda AMBIRO, del municipio de PURACE, departamento del CAUCA, debido a que presuntamente no realizo la vacunación de 10 bovinos.

III. CARGOS

El señor **JUANA MARIA PIZO** Identificado con cedula de ciudadanía No. 34524796, se encuentra presuntamente incurso en la violación del artículo 3°, 5° y 6° de la Resolución 1779 de 1998, al no realizar vacunación obligatoria de 10 bovinos contra la fiebre aftosa, durante el ciclo II de vacunación del año 2023.

El señor **JUANA MARIA PIZO**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 34524796, se encuentra presuntamente incurso en la violación del artículo 10°, numeral 10.1. de la Resolución 00013395 del 10 de octubre del 2023, al no realizar vacunación obligatoria de 10 bovinos contra la fiebre aftosa, durante el ciclo II de vacunación del año 2023.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Acta de predio no vacunado No. 4051437 del 11/1/2023, la cual figura como responsable el señor **JUANA MARIA PIZO** Identificado con cedula de ciudadanía No. 34524796.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

-Resolución 1779 de 1998

ARTÍCULO TERCERO. *Se Establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, exceptuando los departamentos de San Andrés y Providencia, Chocó, las áreas de Urabá y Occidente de Antioquia, por ser considerados libres de Fiebre Aftosa sin vacunación y aquellas que en el futuro, por estudios epidemiológicos, el ICA considere que no se deben vacunar.*

ARTÍCULO SEXTO. *Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos.*

Resolución ICA No. 14645 de 2024

“Por la cual se establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre para el año 2024 en el territorio nacional”

ARTÍCULO 11.- OBLIGACIONES. Son obligaciones:

11.1 Del responsable Sanitario:

11.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio y/o vereda de los proyectos locales, de acuerdo con las programaciones establecidas.

11.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.

11.1.3 Vacunar sin excepción y conforme a los procedimientos establecidos por el ICA, los animales a ser movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente Resolución hacia otras zonas del país y registrar la vacunación.

11.1.4 Permitir la identificación de las terneras y bucerras vacunadas contra brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución. **11.1.5** Permitir la vacunación de todos los bovinos contra rabia de origen silvestre en las zonas de riesgo definidas en el artículo 7 de la presente Resolución.

LEY 395 DE 1997 del 2 de agosto

“Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin”

ARTÍCULO 1º.- De la erradicación de la Fiebre Aftosa como interés social nacional. Declárase de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptará las medidas sanitarias que estime pertinentes

SANCIONES

Ante el incumplimiento de las disposiciones señaladas el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, de conformidad con la Ley 1955 de 2019 artículo 156 y 157 podrá imponer las siguientes sanciones:

ARTÍCULO 157. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:*

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

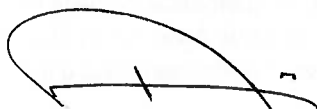
VI. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Cauca ubicada en CALLE 11 NORTE No. 9 – 68, Barrio Santa Clara de la ciudad de Popayán Cauca, o través del correo electrónico gerencia.cauca@ica.gov.co, con copia al correo institucional maria.hurtado@ica.gov.co.

Se advierte al requerido que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO

Gerente Seccional Cauca (E)

Proyecto: MARIA CAMILA HURTADO CAMAYO – ABOGADA CONTRATISTA.

FORMA 4-026 V.2



ACTA DE PREDIO NO VACUNADO - GANADERO

Señor Ganadero: Los datos recolectados durante el ciclo nacional de vacunación son necesarios para producir la información oficial del inventario bovino y bufalino del país.

ae468ec94371e4f

FECHA DE VISITA	CICLO	AÑO	APNV No.
01/11/2023 15:27	2	2023	4051437
ORGANIZACIÓN EJECUTORA GANADERA AUTORIZADA		OFICINA LOCAL ICA	PROYECTO LOCAL
COMITÉ DE GANADEROS DEL CAUCA		POPAYÁN	POPAYÁN

INFORMACIÓN DEL PREDIO

PREDIO NUEVO	ZONA	CÓDIGO DEL PREDIO	NOMBRE DEL PREDIO		
NO	RURAL	136759	CANDELARIA		
DIRECCIÓN PREDIO URBANO		DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	VEREDA / LOCALIDAD O COMUNA	
N/A		CAUCA	PURACÉ	AMBIRO	
NOMBRE DEL GANADERO O RAZÓN SOCIAL			SEXO DEL GANADERO	IDENTIFICACIÓN	NÚMERO
JUANA MARIA PIZO			MUJER	CÉDULA	34524796
TELÉFONO 1		TELÉFONO 2	CORREO ELECTRÓNICO		AUTORIZÓ NOTIFICACIÓN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO
3105102383		3222697189	N/A		NO

DATOS DE NO VACUNACIÓN

NEGACIÓN A LA VACUNACIÓN - GANADERO: RENUENTE

CENSO DE BOVINOS Y BUFALINOS

CATEGORÍA	INVENTARIO BOVINOS	INVENTARIO BUFALINOS
HEMBRAS	5	0
MACHOS	5	0
AL	10	0

No realizar la vacunación dentro de los ciclos establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales a que haya lugar, en virtud de lo dispuesto por la Ley 395 de 1997, la Ley 1955 de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás disposiciones que reglamenten la materia.

Con la firma del presente documento manifiesto que la información proporcionada es verídica y por lo tanto corresponde a la realidad. Otorgo mi consentimiento previo, expreso e informado a FEDEGAN-FNG para efectuar el tratamiento de mis datos personales, actividad que incluye la recolección, almacenamiento, actualización, uso, circulación, transmisión y transferencia. La autorización se otorga para Datos Personales que se traten en el futuro y para los Datos Personales que hubieran sido tratados por esta entidad o para fines estadísticos, sanitarios y de información. De manera adicional a la información suministrada en el presente documento, hace o podrá hacer parte integral del mismo, el material fotográfico y audiovisual capturado en el momento del registro. La información recolectada responde a los fines de ley y se encuentra sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y la

INFORMACIÓN DE LA VISITA

VACUNADOR	NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	EJECUTOR
CÉDULA	YACSON DORADO TULANDE	FEDEGAN-FNG
1002876574		

PERSONA QUE ATIENDE LA VISITA	NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS
CÉDULA	JUANA MARIA PIZO
34524796	

PERSONA SE NIEGA A FIRMAR: SI

FIRMA DEL VACUNADOR

FIRMA DE LA PERSONA QUE ATIENDE LA VISITA

